



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Núm.:

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Manos

Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Literal d), del Artículo 128, de la Constitución de la República, someto, a ese Congreso Nacional, para su aprobación, la "Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992".

En la citada Convención, Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal, referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requiriente al momento de solicitarse la asistencia.

Para los efectos de la Convención en cuestión, el hecho debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado requiriente. La asistencia prevista en la Convención en cuestión, comprenderá, entre otros, los siguientes actos:

- *Notificación de resoluciones y sentencias.*
- *Recepción de testimonios y declaraciones de personas.*
- *Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio.*
- *Práctica de embargo y secuestro de bienes de inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación.*
- *Efectuar inspecciones o incautaciones.*
- *Examinar objetos y lugares.*
- *Exhibir documentos judiciales.*
- *Remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba.*
- *El traslado de personas detenidas, a los efectos de la Convención, y*
- *Cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requerido.*



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requiriente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido. En la medida que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requiriente.

De igual forma, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas tanto en el Artículo 185, numeral 2; así como, en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, adjuntamos, la notificación de la Suprema Corte de Justicia No. 47882, del 18 de febrero de 2011, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, sobre la sentencia del 9 de febrero de 2011, relativa al control preventivo de la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992, suscrita en la ciudad de Nassau, Bahamas;

SEGUNDO: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada Convención para los trámites constitucionales correspondientes.”

En tal sentido, espero que los señores legisladores impartan su voto aprobatorio a la Convención que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRESIDENTE
Núm. 47882

18 FEB 2011

Doctor
Leonel Fernández Reyna,
Presidente
de la República,
Palacio Nacional,
SU DESPACHO.

Vía: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Excelentísimo señor Presidente:

Mediante la presente le remito adjunto para su conocimiento y fines de lugar, la notificación oficial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la sentencia dictada el 9 de febrero de 2011, relativa al control preventivo de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992, suscrita en la ciudad de Nassau, Bahamas.

Con sentimientos de mi más alta consideración y estima, le saluda,


Atentamente,


Dr. Jorge A. Subero Isa

JASI/mb.*/*

Anexo: Citado.




18/02/2011



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRESIDENTE
Núm. 47882

18 FEB 2011

Doctor
Leonel Fernández Reyna,
Presidente
de la República,
Palacio Nacional,
SU DESPACHO.

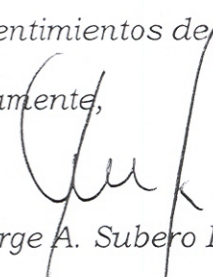
Vía: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Excelentísimo señor Presidente:

Mediante la presente le remito adjunto para su conocimiento y fines de lugar, la notificación oficial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la sentencia dictada el 9 de febrero de 2011, relativa al control preventivo de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992, suscrita en la ciudad de Nassau, Bahamas.

Con sentimientos de mi más alta consideración y estima, le saluda,

Atentamente,


Dr. Jorge A. Subero Isa

JASI/m.b.*/*

Anexo: Citado.





REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NUM. 1237

17 de febrero de 2011.-

Doctor
Leonel Fernández Reyna,
Presidente de la República,
Palacio Nacional,
SU DESPACHO.

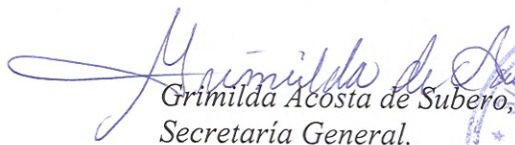


Via: Dr. Jorge A. Subero Isa,
Presidente de la Suprema Corte
de Justicia.

Excelentísimo Señor Presidente:

Por medio de la presente, tengo a bien notificarle copia certificada de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de Tribunal Constitucional, en fecha 9 de febrero de 2011, relativa al control preventivo de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992, suscrita en la ciudad de Nassau, Bahamas.

Atentamente,


Grimilda Acosta de Subero,
Secretaría General.

GAS/mm

Anexo: Copia certificada sentencia.





REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

*Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en
Materia Penal, del 23 de mayo de 1992*

Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo existe un expediente que contiene una sentencia de fecha 9 de febrero de 2011, que dice:

Sentencia No. 15

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Arturo Efres, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 9 de febrero de 2011, años 167° de la



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIONAL

*Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en
Materia Penal, del 23 de mayo de 1992*

Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 9724, del 20 de septiembre de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 8, 26, 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 9724 del 20 de septiembre de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992, antes citada;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIONAL

*Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en
Materia Penal, del 23 de mayo de 1992*

Considerando, que el 20 de septiembre de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la “Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992”, a los fines de que ejerza el control preventivo de la misma, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIONAL

*Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en
Materia Penal, del 23 de mayo de 1992*

de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, de la Convención, ut-supra señalada;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, la referida Convención, como ocurre en la especie;



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIONAL

*Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en
Materia Penal, del 23 de mayo de 1992*

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

*Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en
Materia Penal, del 23 de mayo de 1992*

ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

*Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en
Materia Penal, del 23 de mayo de 1992*

Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en la referida Convención las Partes convienen que el objetivo central de la misma es brindar asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la Convención, a lo cual se comprometen los Estados Partes, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en la Convención de referencia;

Considerando, que la citada Convención precisa que regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

*Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en
Materia Penal, del 23 de mayo de 1992*

Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes;

Considerando, que después de haber sido sometida al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la Convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que "La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional..."; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

FALLA:



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

*Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en
Materia Penal, del 23 de mayo de 1992*

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992,

suscrita en la ciudad de Nassau, Bahamas; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada Convención para los trámites constitucionales correspondientes.

(Firmados): *Jorge A. Subero Isa.- Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Hugo Álvarez Valencia.- Enilda Reyes Pére.- Dulce Ma. Rodríguez de Goris.- Julio Aníbal Suárez.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- Edgar Hernández Mejía.- Darío O. Fernández Espinal.- Pedro Romero Confesor.- José Arturo Uribe Efres.-*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 2011, para ser enviada al Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República, para los fines procedentes.


Grimilda Acosta de Subero,
Secretaria General





47882

Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

RECIBIDO

2010 SEP 22 AM 10:00

“Año de la Reactivación Económica Nacional”

No. : 9724

20 SEP 2010

Dr. Jorge Subero Isa
Presidente
Suprema Corte de Justicia
Sus Manos

Honorable Señor Magistrado:

En cumplimiento de la disposición establecida en el Artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la “Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992”, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.

Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal, referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requiriente al momento de solicitarse la asistencia.

Para los efectos de la citada Convención, el hecho debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado requiriente. La asistencia prevista en la Convención en cuestión, comprenderá, entre otros, los siguientes actos:

- Notificación de resoluciones y sentencias.
- Recepción de testimonios y declaraciones de personas.
- Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio.
- Práctica de embargo y secuestro de bienes de inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación.
- Efectuar inspecciones o incautaciones.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

9724

20 SEP 2010

- Examinar objetos y lugares.
- Exhibir documentos judiciales.
- Remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba.
- El traslado de personas detenidas, a los efectos de la Convención, y
- Cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requerido.

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requiriente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido. En la medida que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requiriente.

El Estado requerido fijará la fecha y sede de la ejecución del pedido de asistencia y podrá comunicárselas al Estado requiriente. Las autoridades y las partes interesadas, o sus representantes, del Estado requiriente, podrán, previo conocimiento de la Autoridad Central del Estado requerido, estar presentes y participar en la ejecución de la solicitud de asistencia en la medida en que no lo prohíba la legislación del Estado requerido y haya expreso consentimiento de sus autoridades al respecto.

Los Estados Partes prestarán su colaboración, en la medida de lo posible, para el tránsito por su territorio de las personas que cumplan con las disposiciones establecidas por la Convención, siempre que haya sido notificada con la debida antelación la Autoridad Central respectiva y que esas personas viajen bajo la custodia de agentes del Estado requiriente.

En los casos en los que la asistencia proceda según la Convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requiriente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido, podrá a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de éste párrafo.

El Estado requiriente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la citada Convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido.

En casos excepcionales, si el Estado requiriente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

9724

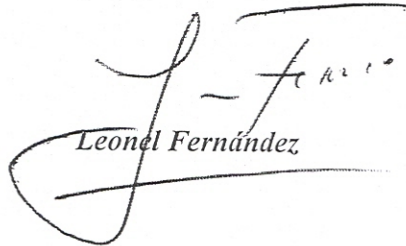
20 SEP 2010

Cabe destacar, que cada Estado podrá formular reservas a la citada Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

La Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Quedamos en espera de la sabia decisión de la Honorable Suprema Corte de Justicia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Leonel Fernández



Senado de la República Dominicana
Presidencia

0000000205

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

12 AGO 2010

Su Excelencia
DR. LEONEL FERNÁNDEZ REYNA,
Presidente Constitucional
de la República Dominicana
Su despacho.

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Excelentísimo Señor Presidente.

Aviso a usted recibo del oficio No.4616 de fecha 28 de abril del año 2010, mediante el cual nos solicita la devolución de la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992, remitido mediante oficio No.3213 del 24 de marzo de 2010.

Le participo que el Senado en sesión de fecha 29 de junio de 2010, acogió favorablemente su solicitud de devolución de la referida Convención, la cual anexamos a la presente.

Reitero a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente del Senado.



Consultoría Jurídica del Poder E
Recibido por: <u>Marcelina</u>
Entregado por: <u>Feré</u>
Hora: <u>2:50</u>
Día <u>12</u> Mes <u>8</u> <u>2010</u>

(4579)